



## **Régimen y franquicias tributarias de artistas nacionales y extranjeros**

Se analizan las franquicias tributarias existentes para las actuaciones de artistas nacionales y extranjeros en Chile.

En Chile existen franquicias tributarias que eximen de IVA las entradas a espectáculos culturales y artísticos ofrecidos por nacionales o extranjeros.

Las condiciones exigidas para dicho incentivo pueden diferir según se trate de artistas nacionales o extranjeros: a los artistas extranjeros se les exige solo requisitos formales, mientras que a los artistas nacionales se les exige requisitos de fondo.

La legislación no condiciona la procedencia del incentivo a los artistas extranjeros, a ninguna exigencia de carácter local, distinta de las formales, señaladas.

En cuanto al Impuesto sobre la Renta, los artistas nacionales y extranjeros los grava de diferente manera, dependiendo de la forma en que presten sus servicios, ya sea como trabajadores dependientes o independientes, y según sin tengan o no residencia o domicilio en Chile.

### **I. Regulación de artistas chilenos y extranjeros frente al IVA**

#### **a. IVA a la actividad artística**

Los artistas extranjeros y nacionales están afectos a Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los ingresos que obtengan por concepto de entradas a espectáculos y reuniones artísticas, científicas o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza o canto, etc. Ello, pues los artistas son contribuyentes de IVA, que prestan servicios comerciales en calidad de prestadores de servicios<sup>1</sup> (habitualmente).

#### **b. Exención de IVA**

Sin embargo, los mismos artistas pueden eximirse del pago de IVA respecto de los ingresos señalados (las entradas a los espectáculos y reuniones señaladas), siempre que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de

<sup>1</sup> Esto se fundamenta en que los artistas son contribuyentes de IVA, según disponen las siguientes normas del Decreto Ley N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

"Artículo 1°.- Establécese, a beneficio fiscal, un impuesto sobre las ventas y servicios, que se regirá por las normas de la presente ley".

"Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

4°) Por "prestador de servicios" cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que preste servicios en forma habitual o esporádica.

2°) Por "servicio", la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta".

A su vez, el artículo 20, N 3, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, incluye las actividades comerciales.

Educación Pública. Por lo tanto, los artistas nacionales o extranjeros pueden no pagar IVA por las entradas a sus espectáculos<sup>2</sup>.

### **c. Regulación de la Exención de IVA**

El Decreto N° 97, Exento, de 1993, del Ministerio de Educación, que aprueba Reglamento para Otorgamiento de Auspicios del Ministerio de Educación a espectáculos y reuniones, dispone respecto de la exención:

"Artículo 2: Para el otorgamiento del auspicio referido en el artículo anterior, el Secretario Regional Ministerial de Educación deberá considerar los siguientes antecedentes y criterios:

- a) Que el espectáculo o reunión sea realizado por artistas chilenos y que colabore o complemente las funciones que competen al Ministerio de Educación o que estimule el desarrollo cultural, la libre creación artística y la preservación e incremento del patrimonio cultural de la Nación;
- b) Si el espectáculo o reunión es realizado por artistas extranjeros, se deberá acreditar: el apoyo de la respectiva Embajada; que sea parte de programas de intercambio o de extensión cultural de sus respectivos Gobiernos; o que sean patrocinados por instituciones educacionales o culturales extranjeras de reconocido prestigio.

Artículo 3°: El Secretario Regional Ministerial de Educación para el ejercicio de la facultad señalada en el artículo 1° y para calificar los criterios y antecedentes mencionados en el artículo anterior, podrá consultar la opinión de personalidades representativas del mundo de la cultura."

Por lo tanto, el Secretario Regional Ministerial de Educación, para otorgar el auspicio que exime de IVA a las entradas a espectáculos artísticos, debe considerar expresamente los factores señalados, distinguiendo según se trate de artistas nacionales o extranjeros.

En base a lo anterior, puede plantearse que los requisitos exigidos a los extranjeros son diferentes a los de los nacionales. En efecto, los primeros deben acreditar requisitos formales (que den cuenta de hechos) como el apoyo de la respectiva Embajada; o que el espectáculo y/o el artista sea parte de programas de intercambio o

<sup>2</sup> Ello se fundamenta en el artículo 12 del D.L. N° 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios: "Artículo 12°.- Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:

1.- Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:

a) Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública.

E.- Las siguientes remuneraciones y servicios:

1.- Los ingresos percibidos por concepto de entradas a los siguientes espectáculos y reuniones:

a) Artísticos, científicos o culturales, teatrales, musicales, poéticos, de danza y canto, que por su calidad artística y cultural cuenten con el auspicio del Ministerio de Educación Pública."

de extensión cultural de sus respectivos Gobiernos; o que sean patrocinados por instituciones educacionales o culturales extranjeras de reconocido prestigio.

Por su parte, los artistas chilenos deben acreditar requisitos que pueden ser calificados como de fondo (que requieren calificación por un tercero): que el espectáculo colabore o complemente las funciones que competen al Ministerio de Educación, o que estimule el desarrollo cultural, la libre creación artística y la preservación e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

## **II. Regulación de artistas chilenos y extranjeros ante Impuesto a la Renta**

Los artistas chilenos y extranjeros deben pagar el Impuesto sobre la Renta, por las cantidades que perciban por su actividad artística, como se explica a continuación:

### **a. Artistas chilenos**

El Impuesto a la Renta variará según la forma de operar de ellos:

- i. Si opera como trabajador independiente:
  - Pagará el Impuesto a la Renta de Segunda Categoría como trabajador independiente, del artículo 42, n° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
  - Luego pagará el Impuesto Global Complementario por la totalidad de las rentas percibidas durante el año tributario. El Impuesto de Segunda Categoría pagado es imputable contra el Impuesto Global Complementario, por lo que en definitiva, no es más que un anticipo del Impuesto Global Complementario.
- ii. Si opera como trabajador dependiente: Pagará el Impuesto Único de Segunda Categoría como trabajador dependiente, del artículo 42, n° 1, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- iii. Si opera como trabajador dependiente e independiente a la vez: La situación es idéntica a la señalada en el punto i anterior.

### **b. Artistas extranjeros**

Deben pagar el Impuesto Adicional a la Renta. Este impuesto afecta a las personas naturales o jurídicas sin residencia ni domicilio en Chile, con una tasa especial de 20% y opera en general sobre la base de retiros y distribuciones o remesas de rentas al exterior, que sean de fuente chilena. Este impuesto se devenga en el año en que las rentas se retiran o distribuyen y se remesen al exterior. Este impuesto se recarga, retiene, declara y paga, por el pagador de la renta (artículo 60 de la Ley sobre Impuesto a la Renta).

